Serán suscritores ferzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas



Se declara texto oficial, ,y auténtice el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GAGETA

# Parte militar

o ce o y 30 d ción se p ue is ap-mier rjuio

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el dia 27 de Enero de 1896 Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.-Jefe de dia, Sr. Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi Jáudenes.-Imaginaria, otro de la 4.a 1/2 Brigada D. Diego de Pazos Alfonso Martell. -Hospital y provisiones, Artillería, 2.0 Capitan. -Vigilancia de á pié, núm. 72, 4.0 Teniente.-Paseo de enfermos núm. 70. – Música en la Luneta núm 70.

De orden de S. E.-El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

# Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Iltmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Exemo Ayuntamiento de esta ciudad, se saca por tercera vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del alumbrado de petróleo en las calles y plazas de los distritos del rádio municipal en que no se hace por ahora extensivo el alumbrado eléctrico, por el término de un año y á partir del dia en que se posesione el contratista del referido servicio, con entera sujeción al pliego de condiciones de la contrata inserto en la Gaceta oficial núm. 326, correspondiente al dia 24 de Noviembre último.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la indicada Corporación Municipal. en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el

20 de Febrero entrante á las diez de su mañana. Manila, 20 de Enero de 1896 .- Bernardino Mar-

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA,

Clases Pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de 8 á 11 de la mañana en los dias y por el órden que à continuación se expresan:

Dia 1.0 de Febrero entrante: Jubilados cesantes y

Montepio de Gracia. Dia 3 y 4 Id: Montepio Civil.

Dia 5 y 6 de Id. ii: Militar y Retirados del Resguando de Hacienda.

Advirtiendo que para los que hayan dejado de presentarse en los dias ya señalados, podrán hacerlo en los dias 7 y 8 y pasados los cuales serán dadas de baja sus partidos en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes.

Manile, 24 de Enero de 1896.-Angel Ramos. 2

Clero Parroquial de Manila y sus arrabales. Esta Administración pone en conocimiento de los Curas Parrocos de Manila, y de sus arrabales que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de 8 á 11 de la mañana en los dias laborables desde el primero al 10 de Febrero entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos dias serán

dados de baja sus partidas en la nómina, sin perjuicio de ser alta en la del siguiente mes.

Nanila, 24 de Eenero de 1896.-Angel Ramos. S

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

Se han extraviado según manifiestan los interesados los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuación se ex-

Núm,s	Fechas.			de los présta- mos,		NOMBRES.		
24389	22	Octubre	1895	1		Carmen Victoria.		
9637	23	Abril	,	3	3	Damiana Mallare,		
8965	18		,	5	2	La misma.		
8062	8	,		2	2	La misma.		
36855	15	Dic.	1894	1		Carmelo Victoria.		
26084	8	Nov.	1895	20	11	Engracia de la Rosa.		
32349	7	,	1894	1		Agapito Pascual.		
25663	4	,	1895	20		Josefa Santos.		
1354	14	Enero	1896	20	27	Cayetana Mañalac.		
19439	21	Agosto	1895	2	20	María Bacar.		
5871	7	Marzo	10	6	>	Antonio Ferrer.		
29692	17	Dic.	>	2		Cándida Gason.		
27810	25	Enero		20		Daniel Sanchez.		
3107	4	Febrero	,	16	>	Severo Torres.		
36502		Dic.	1894	20	,	Leocadia Cruz.		
21829	19	Sep.	1895	I		Manuel Aragon.		
2504	26	Enero	>	3		Paula Cruz.		

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningún valor ni efecto.

Manila, 22 de Enero de 1896.-Manuel de Vi-

#### TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE BACACAY DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de esta localidad desde el tipo de 72 pesos anuales 6 sean 216 pesos el trienio en progresión ascendente y con extricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará, ante la Junta de Almonedas del mencionado Tribunal, el dia 20 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0. acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Bacacay 15 de Enero de 1896.-El Capitàn municipal, Marciano Peñalosa.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Bacacay provincia de Albay, redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.a Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 72 pesos anuales 6 sean 216 pesos

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta del

Almonedas que se constituirá al efecto en el Tribunal municipal de dicho pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.0 del art. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo, que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como liditador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la suma de 10 pesos 80 céntimos equivalente al 5 p8 del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.a Constituida la Junta en el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrompa. Durante los 15 minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los 15 minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto; y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de 10 minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que tratael párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los 5 dias siguienies, al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p8 del importe tolal del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el tèrmino de 10 dias contados desde el signiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1 o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.0 Que satifaga también aquel los perjuicios que hu27 de Enero de 1896

Gaceta de Manila.-Núm. 27

biere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendra siempre el depósito de garantía para la subasta, y aún se podrà embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitán municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonarà precisamente en plata ú oro

por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe de los trimestres anticipados dentro de los primeros 15 dias en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 50 pesos que se destinará á la Caja del Haber del pueblo. El importe de dicha multa asi como la cantidad á que ascienda el trimestre anticipado que adeuda, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

13 Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitan municipal suspenderá de de luego de sus funciones al contratista y dispondiá, que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores dereches que los marcados en la tarifa que se acompeña bajo la multa de 10 pesos, por primera vez y 100 pesos por la s gunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mèrito en la clausula 12.

15. Se prohibe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad, local establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia; siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan excentas del pago las tiendas ó puestes situados dentro de las casas, por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado, ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los indivíduos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

16. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y ac arar las dudes, que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los
tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de
vender efectos ò fratos, aun cuando para custodiarlos duerme en ellos alguna persona, no pueden ser
considerados como casas y por consiguiente deberá
prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

17. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el municipio podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

18. Los agentes de policia local y ministros de justicia del pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobrenza del impuesto á cuyo efecto, le entregará

la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

19. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizos, ni tapancos á no ser que los dueños de las casas que allí se encuentran, quieran alquilarlas en toda ó en parce para este fin.

20. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de l'uvias; y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanques rlos por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

22. El contratista tendra limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

23. En este pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos à los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

24. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses 6 de rescindirle previa la indemnización que marcan las leges.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendié dose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjaicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que se considera sa contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios darà cuenta inmediatamente al Capitan del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

26. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

27. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratistas de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

28. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, asi como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho con-

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritara correspondiente.

#### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará 2 cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada suesto.

2.a Cobrará así mismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tapanco fijo, que sea de la propiedad del arrendador del mercado, pero quedarán exeptuadas las tiendas que determina el párrafo 2.0 de la regla 15 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó

parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusnia 17 del pliego de condiciones, pagarán 2 cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrarà á todas las bancas y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 del pliego de condiciones, siempre que efectuen ventas al por menor, dentro ó fuera del buque; por una banca 5 cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante 10 cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exeptuan las embarcaciones mayores, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna sobre las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citades, siempre que estas conduzcan muebles, comesubles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de mercados del pueblo de Bacacay, por la cantidad de. . . . . . (en letra y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila, nún. . . . . correspondiente al dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por se parado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de . . . .

Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE MALINAO DE LA PROVINCIA DE ALBAY

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta localidad desde el tipo de 600 pesos anuales ó sean 1800 pesos el trienio en progresión ascendente y con extricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El arto se ejecutará ante la Junta de Almonedas del mencionado Tribunal el dia 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta debarán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Malinao 15 de Enero de 1896.—El Capitan municipal, Luis Madrid.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Malinao provincia de Albay, redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.a Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 600 pesos anuales ó sean 1800 pesos el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrà lugar ante la Junta de almonedas que al efecto se constituirá en la casa Tribunal del mismo pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.o del art. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta à continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitira como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la suma de 90 pesos equivalente al 5 p8 del importe total del arriendo que realiza.

Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5 a Constituida la Junta en la sala de este Tribunal y en el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la t e r t

Gaceta de Manila.-Núm. 27

subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa.

Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretesto al-

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su aumeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por el Jefe de la provincia, la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á sueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negàran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8 a El rematante deberá prestar dentro de los 5 dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p8 del importe total del arrierdo.

9 a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidi re que esta tenga efecto en el término de 10 dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remetante con arregio al art. 5 o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.0 Que se celebre nuevo remate bajo iguales con iciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2 o Que satisfage también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de la garantía para la subesta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las resconsabilidades probables si aquella no alcanzan. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se harà el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Capitan municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en per juicio de los intereses del arrendador á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar dicho trimestre anticipado deutro de los primeros 15 días en que deba verificarlo incurrirá en la muita de 50 pesos el importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre que adeude se sacarán de la fianza la cual sera repuesta el improrrogable plazo de 15 días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos provistos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en el sitio ó sitios que designe el Jefe de la provincia dentro del radio municipal mataderos ó camarines previstos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios pue los designados al efecto por dicha autoridad provincial.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las coniravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que los lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de 5 pesos por la 1.a vez 10 pesos por la 2 a y la 3.a infracción se castigará con 26 pesos de multa y pérdida de la res que el Jefe de la provincia destinará á los establecimiedtos de beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Capitan municipal y Teniente mayor Sindico y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se debida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregara al Tribunal municipal los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las descientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcación, venta y matanza de ganado mayor aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm, 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrefos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de 5 pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los sitios de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza asi como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estèn en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Los agentes de policia y ministros de justicia dependientes de este municipio harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesetar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

25. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leves.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sugetos al fuero común, por que se considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio a subarrendatarios dara cuenta inmediatamente al capitan municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

27. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios asi como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efec-

tos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

29. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato a no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Malinao provincia de Albay.

Por cada res vacuna ó carabao. . pfs. 175
Por cada cerdo. . . 025
Por cada carnero. . . 050

Las fieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sio que el contratista ni la Administración tengan derechos más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don (N. N. vecino de N.) ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de mantanza y limpieza de reses del pueblo de Malinao por la cantidad de. . . (en letca y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila, correspondiente al dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantillad de 90 pesos.

Fecha y firma.

# INSPECCION GENERAL DE MONTES. (Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Laguna, según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 27 de Julio del año último.

Pueblo de Majayiay.

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

D. Plácido Salar.
Pascuala Coprada.
Rita Romero.
Regino García.
El mismo.
Siluerio Darnes.

D. Victor Colón.

El mismo.

Victorio Rubio.

Victoria Villarica.

Victor Mondejar.

#### Pueblo de Nagcarlan.

D. Autonio Servilla. Anselmo Sta. María. Anionio Rubin. Anselmo Melojona. Antonio Pinasla. Agapito S. Luis. Antero Casilang. Apolonio Consejero. Andrés Roqueza. Andrés Rul. Antonia Cabrejas. Agapito Gomez. Agustin Guevarra. Benito Poon. Bernardo Astronomo. Bernardo Merchan. Benita Lucida. Benito Pontevedra. Bernardo Coronado. Bartolomè Luna. Bartolomé Bueno. Benedicto Raselis. Cárlos Dorado. Cárlos Ardes. Cosme Arocena. Cándido Soto Sanchez, Claro Mojada. Catalino Bondat. Casiano Urea. Catalino Corales. Casimira Rubian. Cecilio Castillp. Cornelio Montalban. Celestino Pleto. Clemente Sotaya. Daniel Cotonor.

D. Domingo Bisain. Doroteo Vita. Dominga Hombrebueno. Dominga Gabale. Domingo Asistido. Domingo Roylada. Esteban Poon. Engracio Suasola. Euegenio Viriña. Eulogio García, Eleno Pollan. Eugenia Rol. Engracio Sotelo. Eulogio Tuico. Eustaquio Royolada. Enstaquio Montesines. Eusebio Ascendido. Eugenio y Pedro Asistido. Elena Suenan. Francisco Luna. Félix Duncena. Francisco Suerte. Florencio Rubio. Feliciano Platero. Felizardo Articona. Francisco Cartabano. Fermina Florente. Fèlix Lloriza. Francisco Aribas. Francisco Durado. Felipa Rafael. Fél x Suesa,

Fabiana Arulco.

Francisco Arleta.

Feliciano Sergia Urra.

D	Gab	riel (	Caballe Rubia	ero.	ri	regorio fia. (Se conti		
	er p en				Player a	h desa	2 22	88
	1	100	1 -	Cént.	of the or		1	I a
70 100	ac los	1	Precio del	Pesos C	OF STREET, STR	2 .	2.	80.
Mos de Continue de 1000	a rotation		Cantidad comprada	100	of a later of	antina eleka berga berga	D 65 7	Valdivie
40	1	-	I	1	I HOMDEY		1 00	len
Me	BITSDI	1	Precio dal	Pesos   Cént.	0191	200	• *	5.=Mar
Approximation of the second	o o	171.7	Cantidad		Langerine s	# lab or	10,197	e de 189
	expresado.	-	01	Cént.	TONE DE		7.5	iciembr
	mes	Lena	Precio del quintal	Pesos	enus de de	8 *		de D
	urante el	TOR	Cantidad	Quintales		TO STA		Manila, 18 de Diciembre de 1895Manuel Valdivielso.
	ito d		litro	Cént.				N
5	el Distr	Palay	Precio del hectólitro	Pesos	• •		~ ^	
SERVICIO DE SUBSISTENCIA	etorias d	P	Cantidad	Pesos Cént, Hectélitro		SAR SE		
SUB	88 F.	g.b	Slitro	Cént.	. 04	45	0.5	
ICIO DE	a en la	2.a Par	Precio del hectólitro	Pesos	• 4	44		
SERV	ión direc	Arroz de	Cantidad	Hectólitro	\$199	West of the second		
	strac	lase	ıtal	Cént.	200	20 20		
	Admini	1.8	Precio del quintal	Pesos Cént.	Ε.	11	2 4	
	adas por	Harina de 1.a clase Arroz de 2.a Pang.n	Cantidad	Quintales	214	Men's		
RESUMEN de las compras verificadas por Administración directa en las Factorias del Distrito durante el		NOMBRES	DEL VENDEDOR	D. Manuel Octiz D. Manuel Baez, .	Precio medio. Id. del mes anterior.	(Diferencia a favor.	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	
INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS	RESUMEN	Constitution of the consti	ADMIN.STRADOR	DEL SERVICIO	D. José Sánchez Gadev. D. Manuel Octiz.	endra. Le baie.	Diferencia.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
INDENCIA MIL		Localidad en que se han ve- fACTORIA; pras			Minita.	economic of	t E as	のはいのはい
LNI		india.	PACTORIA	WIND TOTAL	Manila,	aster refer helds	D com	THE REAL PROPERTY.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

Vi-

ADUANA DE MANILA Depósito mercantil

Mes de Septiembre de 1895

Estado que rinde el Almacenero de esta Aduana de las mercancias que quedaron existentes en los Al. macenes del Depósito mercantil de la misma en fin del mes de Agosto, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Septiembre y existencias para el siguiente mes de Octubre.

Nomenclatura	Número de peso ó medida	Existencias en fin de Agosto	Entrada en Septiembre	Total	Salidas en Septiembre	Existencias para Octubre
Aguardiente anisado.	Litros	67		67	AL PARTY	67
Botones de vidrio.	. Kilos	119	to the state of	119		119
Cartuchos.	Unidades	500		500		500
Navajas de afeitar.	Kilos	30		30	77	30
Perfumeria.	. id.	188		188	,	188
Quincalla y otros objetos.	id.	55		55		55
Tabaco elaborado.	id.	38		38		38
Tejidos de algodon.	id.	695		695		695
Zapatos para niños.	Pares	203	mi san him	203		203

Manila, 3 de Octubre de 1895 .- El Almacenero, Luis Franco.- El Interventor, Pedro Pros.- El Admi. nistrador, Luis de la Torre.-El Contador, M. Medina y García.

### Edictos

Don Manuel Laguna López, Juez de 1.a instancia de esta provincia de Antique, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Lazaro Magtubo natural de Sibalom y vecino del barrio de Villar, comprención del mismo pueblo, y casado con María Armeto; y Pedro Magbata hermano menor de dicho Lázaro, natural y vecino del barrio de Villar cuyas de más circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta comparezcan ante este Juzgado o en la cárcel pública del mismo á contestar los cargos que les resultan de la causa numero 2968 que instrayo contra los mismos por lesiones graves bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados reveldes y con tumaz parandoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San José de Buenavista á 20 de Diciembre de 1895.-Manuel Laguna.-Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Don José Machuca y Romeo, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia que actua con el presente Escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ramón Barbadillo procesado en la causa número 6746 por amenazas graves, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación del presente edicto comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de provincia á contestar los cargos que le resultan en dicha causa en la inteligencia que de hacerlo asi le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguirè sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios à que en derecho hubiere lugar. Dado en Cebú 15 de Enero de 1896 .= José Machuca .= Ante mí, Florencio Gonzalez.

Don Vicente Foz y Romasanta, Juez de Paz suplente del distrito de Binondo etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los indios ausentes Facundo de Leon y Apolonio Baisan, solteros de 26 y 22 años de edad, jornaleros naturales de Cabiao en Nueva Ecija y Tambobon de esta provincia de Manila respectivamente y vecinos que fueron de la calle de Asunción de este arrabal núm. 24 para que el término de 9 dias, contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en este Juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1 á fin de ser notificados de la sentencia dictada en el juicio verbal de faitas celebrado entre los mismo y los hermanos Felipe y Concepción Martinez sobre malostratos de obra; apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término se entenderá dicha notifición con los Estrados de este Juzgado parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo á 20 de Enero de 1896 .- Vicente Foz .- Por mandado del Sr. Juez Claudio J, Tirona.

Don Emilio Gaudier y Texidor Juez de 1.a instancia de la Isabela de Luzón que de estar en plene ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al precesado ausente Eustaquio Cruz natural de Lingaven provincia de Pangasinan vecino de esta Cabecera casado Guardia Civil de 2.a, de 33 años de edad con instrucción. Es de estatura y cuerpo regular, cara ovalada pelo cejas y ojos negros color moreno, boca regular y sin otras señas particulares para que en el término de 30 dias contades desde la publicación del presente comparezca ante este Juzgado á contestar sus cargos que de él resulta en la causa núm. 28 del 94 con otros por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado en Ilagan á 27 de Diciembre de 1885 .- Emilio Gaudier .- Por mandado de su Sría., Aurelio Mudes,

Don Manuel G. García, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia que estar en actual ejercicio de sus funciones el insfrascrito Escribano

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Isidoro Deasis natural y vecino de Lucban de esta provincia, para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado è en la cárcel pública de esta provincia à contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 4 por hurto, y apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

En Tayabas y Escribania de mi cargo a 22 de Enero de 1896.-Manuel G. García.-Por mandado de su Sría., Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia de Tayabas recaida en la causa número 3893 que se instruye en este Juzgado contra Toribio Lopez por hurto, se cita llama y emplaza á los testigos ausentes Doroteo Bautista, Castor Magat y Leoncio Salonga de oficio jornaleros, naturales de Macabebe provincia de Pampanga, para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado para ampliar sus declaraciones en la expresada causa, apercibidos de que de no hacerto durante dicho término les pararán los perjuiciso que en derecho haya lugar.

Tayabas y Escribania de mi cargo á 22 de Enero de 1896. - Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia se cita, llama y emplaza al jóven llamado Andong vecino de Binalonan de esta provincia, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 25 del presente año contra Cesario Ocol, por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo se le pararàn los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 21 de Enero de 1896 .- S. Guevara.

IMP, DE AMIGOS DEL PAIS,-KEAL NUM. 34.